



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1249/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan frente al número XXX de la C/ XXX, de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, la situación de estos dispositivos está provocando innumerables problemas a los vecinos más cercanos, que sufren continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación.

Al parecer, se han presentado ante el Ayuntamiento varios escritos y reclamaciones que no solo no han sido respondidos en modo alguno, sino que tampoco han provocado intervención municipal al respecto, ni de retirada de los dispositivos, ni ninguna otra, lo que, en definitiva, está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que en la calle XXX existen actualmente dos áreas de aportación de residuos, convenientemente dimensionadas para la adecuada prestación del servicio de recogida de residuos a los residentes de dicha calle. La primera se encuentra en la acera de los pares, junto al número XXX, y está integrada por tres contenedores. La segunda, que es en la que se centra la presente reclamación, está localizada en la acera de los impares, junto al número XXX, y está integrada por un total de cinco contenedores.



Añade que en los dos últimos años se han recibido en el Servicio Municipal de Limpieza un total de 10 reclamaciones en este mismo sentido, siempre por las mismas personas que solicitan un cambio de ubicación de los contenedores aludidos. Todas ellas fueron debidamente contestadas desde esta Administración bajo la misma justificación, en concreto la idoneidad de la ubicación de los mismos en virtud de criterios técnicos, asentados en la población a la que prestan servicio, y el mejor posicionamiento para los usuarios, ocasionando las menores molestias posibles en caso de existir estas, así como para poder realizar de la mejor manera las labores de descarga. Por lo tanto, según se indica, todas las circunstancias alegadas por la parte reclamante son conocidas por la administración local y sus solicitudes han sido atendidas, ya que se le ha facilitado una respuesta similar a la que se recoge en este informe.

Se incorpora a la información remitida datos sobre la capacidad de los dispositivos, su situación actual, así como indicaciones sobre el horario de recogida de las distintas fracciones y el número de limpiezas anuales que se realizan, especificando que se encuentran adecuadamente dimensionados para llevar a cabo la prestación del servicio de recogida de residuos a los habitantes de la calle que nos ocupa.

Concluye señalando que no se han barajado ubicaciones alternativas ya que no existen razones para ello, pues los dispositivos están repartidos en ambas aceras de la calle y se encuentran equidistantes desde ambos extremos de la misma, ubicándose en la cabecera de la zona de estacionamiento, al tiempo que considera que es la mejor ubicación de las posibles para facilitar su uso ordinario por los ciudadanos, sin que ocasionen ningún tipo de problema o molestia a los residentes en las viviendas más cercanas.

Una vez recibido el informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Valladolid en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que, puesto que el Ayuntamiento de Valladolid es el encargado de la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, a la hora de organizar el servicio de recogida de basuras goza de un cierto margen de discrecionalidad; discrecionalidad que se pone de manifiesto a la hora de elegir el tipo de dispositivos a ubicar en las calles, el número de unidades a emplear y también a la determinación de los concretos emplazamientos para la colocación de los mismos.

Por otra parte, es evidente que acordar el concreto emplazamiento que ha de asignarse a los contenedores de recogida de basuras exige arbitrar vías para conciliar los



distintos intereses afectados aunque, en todo caso, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Dicho de otro modo, puesto que corresponde al Ayuntamiento la gestión del servicio, debe valorar y ponderar las distintas circunstancias que concurren para conseguir la eficaz gestión del mismo, pero al mismo tiempo en dicha gestión se debe actuar con equidad, de modo que no sean unos pocos ciudadanos los que soporten en exclusiva los perjuicios necesarios para conseguir la satisfacción del interés general.

En este marco consideramos que lo que debe de exigirse, fundamentalmente a las entidades titulares de este tipo de servicios, es que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos en lo que afecta a la prestación del servicio correspondiente, por cuanto que una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es la necesidad de fundamentar racionalmente las decisiones que se adopten.

La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un modo más de control de las actuaciones de los poderes públicos que viene a marcar la diferencia entre lo que es discrecional y lo arbitrario, porque si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.

En el supuesto planteado, todas las partes reconocen que efectivamente existen cinco dispositivos de recogida de residuos situados frente al inmueble ubicado en el nº XXX de la calle XXX de su localidad, en concreto sobre el espacio destinado a aparcamiento.

La ubicación elegida en este caso probablemente ha determinado una situación que está generando numerosas dificultades e incomodidades a las personas residentes en el inmueble aludido, especialmente en los pisos más bajos, ya que estos dispositivos y la carga que impone su utilización (ruidos, olores, etc.) recaen prácticamente en exclusiva sobre ellos; dándose la circunstancia que todas las ventanas de un único inmueble se sitúan a escasos metros de estos contenedores y con vistas rectas a los mismos, lo que determina que toda la recogida de las numerosas viviendas y negocios de la zona se concentre en la localización referida, sobre todo en lo que se refiere al depósito de las fracciones de papel/cartón y vidrio, ya que serían los únicos contenedores de esta clase situados en esta calle.

Se denuncia en este caso, además, el abandono de residuos en el exterior de los dispositivos, lo que incrementa el rechazo de los vecinos a la ubicación elegida. Como hemos recordado en otras ocasiones, es conocida la dificultad de hacer frente a los comportamientos incívicos de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de



enseres fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando una sensación de vertedero urbano descontrolado debido a la suciedad que produce en el acerado y, por ello, esta Defensoría recomienda que no se agrupen más de tres contenedores, para evitar precisamente y entre otros inconvenientes, el incremento exponencial de la suciedad asociada tanto al depósito, como las labores de recogida.

Por todo ello consideramos que la ubicación de estos dispositivos es inapropiada, por su número y por situarse muy cerca del inmueble ubicado en el XXX de la Calle XXX, haciendo recaer todos los efectos negativos que conlleva la prestación del servicio público exclusivamente en unos vecinos.

Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa, para todos o, si no fuera posible, para alguno de los dispositivos allí instalados, estando en todo caso el Ayuntamiento obligado a buscarla, con objeto de eliminar de este espacio todos o alguno de los recipientes que en este momento lo ocupan, evitando con ello las molestias e incomodidades que vienen soportando desde hace años las personas afectadas.

Como V.I. conoce, algunos Juzgados y Tribunales vienen considerando que en situaciones como la nos ocupa se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así lo recoge, para un supuesto similar al hoy analizado, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las personas afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Sentencia que cita otra anterior, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: *«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: “El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17- 2)».*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, condenó a un Ayuntamiento a reubicar parte de una batería de contenedores resolviendo que: *“(…) No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del*



ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)". El subrayado es nuestro.

Deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que se haga recaer casi exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación el resto del vecindario.

Sabemos que las entidades locales, por regla general, prefieren concentrar todos los dispositivos en "islas de aportación" ya que entienden que esto favorece las labores de depósito y reciclaje para los ciudadanos, pero esta Defensoría considera que es preferible realizar tantas agrupaciones de contenedores como sean precisas, sin superar los tres dispositivos por agrupación, pues de esta manera, además de disminuir la suciedad asociada a estos elementos, se reparten de forma más equitativa entre todos los usuarios las cargas que conlleva la prestación de este servicio público, sin que por nuestra experiencia, esto llegue a tener una incidencia significativa en las labores de separación y depósito de los residuos que realizan los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se valore la posibilidad de proceder a la reubicación total o parcial de los contenedores a los que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la



inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).